

Número 11.

SECCION II.—ARTÍCULO 22.

I. Promover la ilustracion, asegurando á los autores por tiempo limitado derechos exclusivos para sus respectivos escritos ú obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros, y erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, nobles artes y lenguas, *sin perjudicar en nada á la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.*

Al margen.— *Aprobada.*—Junio 11 de 1824.—Una rúbrica.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivas introducciones, invenciones ó perfecciones.

Al margen.— *Aprobada.*—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

Número 12.

VI. Erigir los territorios en Estados ó agregarlos á los existentes, *con el consentimiento de las dos terceras partes de las Legislaturas.*

Al margen.— *Aprobada.* hasta “existentes.”—14 de Junio de 1824.—Una rúbrica.

VII. Unir dos ó más Estados para formar uno solo con audiencia de las Legislaturas interesadas, y ratificacion de las dos terceras partes de las de los otros.

Al margen.— *Se sustituyó á estas facultades VII y VIII el voto de la mayoría de la comision.*—Junio 15 de 1824.—Una rúbrica.

VIII. Erigir nuevos Estados dentro de los límites de los que ya existen, bajo los mismos requisitos prevenidos en la anterior facultad.

XVI. Dar reglas para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

Al margen.—Junio 15 de 1824.— *No se discutió por el decreto de no discutir los que están en el Acta.*—Una rúbrica.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la Federacion.

Al margen.—Junio 15.— *Aprobada.*—Una rúbrica.

XXVI. Elegir un lugar que sirva de residencia ordinaria á los Poderes Supremos de la Federacion, *y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.*

Al margen.—Junio 18 de 1824.— *Aprobado.*

XXVII. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

Al margen.— *Aprobado.*

XXVIII. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 6º de la seccion I de este título, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

Al margen.— *Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 13.

XXIV. Erigir á los territorios en Estados ó agregarlos á los ya existentes, con el consentimiento de las dos terceras partes de las Legislaturas.

XXV. Unir dos ó más Estados para formar uno solo, con audiencia de las Legislaturas interesadas y ratificacion de las dos terceras partes de las de los otros.

XXVI. Erigir nuevos Estados dentro de los límites de los que ya existen, bajo los mismos requisitos prevenidos en la anterior facultad.

XXVII. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 6º de la seccion I de este título, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION III.

Art. 17. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse y compeler respectivamente á los ausentes á que concurren bajo las penas que designe la ley.

Al margen.—Junio 19 de 1824.—La primera parte hasta la palabra “miembros,” ya estaba *aprobada.* La segunda desde “pero,” en estado de votar, *se aprobó.*—Una rúbrica.

Los arts. 16, 19 y 21 se *suprimirán.*

El 22 será en lo sucesivo art. 20, y estará concebido en los términos siguientes:

Art. 20. *Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.*

Al margen.— *Aprobado.*—Una rúbrica.

El Sr. Espinosa añadió á la palabra “opiniones,” esta: “*políticas.*”—Junio 13 de 1824.— *Se desechó la palabra “políticas.”*—Una rúbrica.

Número 14.

La facultad VII y la VIII reducidas á una sola en los términos siguientes: XXV. Unir dos ó más de los Estados actuales para que formen uno solo;—Al margen.—Junio 18 de 1824.— *Aprobado.*—Una rúbrica.—ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados.

Al margen.— *Reprobado:* 43 por 42.—Aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras.—Al margen.— *Aprobado.*—y ratificacion de igual número de las Legislaturas de todos los demas Estados de la Federacion.—Al margen.— *Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 15.

Art. 37. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

Al márgen.—En este artículo pone voto particular el Sr. Becerra.—P.

Art. 38. Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, será el que designe el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto los Estados se arreglarán para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de los del actual Congreso constituyente.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 40. II. Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Al márgen.—Junio 26 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

III. Ser dueño de una propiedad raíz de dos mil pesos, ó tener una renta de quinientos anuales, ó una industria que le produzca igual suma, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—Desechada.

Art. 41. Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana no podrán ser diputados, si no tuviesen en ella ocho años de vecindad, y además ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Al márgen.—Junio 30 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 42. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera, ni permanece en la dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad, y cuatro mil pesos en bienes raíces ó una industria que les produzca quinientos anuales.

Al márgen.—Julio 1º de 1824.—Aprobado hasta la palabra "vecindad."—Una rúbrica.

Art. 44. No podrán ser diputados los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzobispos, los obispos, los gobernadores de unos y otros, los provisosores y vicarios generales, por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Al márgen.—Julio 2 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 45. La eleccion periódica de los senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre.

Al márgen.—Aprobado.

Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, en lo sucesivo los más antiguos.

Al márgen.—Art. 46.—Aprobado.

Para ser senador se requiere tener al tiempo de la eleccion:

La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos, y en su defecto, una renta ó industria que les produzca quinientos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—Art. 28.—Retirado.

Cuando falte algun senador por muerte, destitucion, ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida, ó luego que se reuna.

Al márgen.—Art. 27.—Aprobado.—Una rúbrica.

Podrán ser senadores todos los que pueden ser diputados, si además tuvieren los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Al márgen.—Art. 29.—Aprobado.—Una rúbrica.

Arizpe.—Una rúbrica.—Argüelles.—Una rúbrica.—Rejon.—Una rúbrica.—Espinosa.—Una rúbrica.—Junio 11 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Mi opinion es que la base para la representacion nacional sea la de cincuenta mil almas.—Becerra.

Número 16.

Art. 37. . . . Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo uno.

Art. 38. . . . Un censo de toda la poblacion, que se formará dentro de cinco años y se renovará despues de cada decenio, será el que designe el número que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y el censo que se tuvo presente en la eleccion de los diputados del actual Congreso constituyente.

Del art. 40:

II. Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro.

III. Ser dueño de una propiedad raíz, ó tener una renta ó industria conocida para subsistir.

Al márgen.—Desechado.—Junio 26 de 1824.—Una rúbrica.

Art. 41. Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana no podrán ser diputados, si no tuvieren en ella ocho años de vecindad, y además ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 42. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera, ni permanece en la dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad, y cuatro mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca quinientos anuales.

Número 17.

Sala de comisiones del Soberano Congreso.

Se tendrán como iniciativas de ley y decreto:

II. Las proposiciones ó proyectos de ley y decreto que las Legislaturas de los Estados dirigiesen á cualquiera de las Cámaras.

Al márgen.—Julio 2 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 26. Cualquiera diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley y decreto en su respectiva Cámara.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 32. La Cámara ante que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que habla el artículo anterior se erigirá en gran jurado, y si esta declarase haber lugar á la formacion de causa por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 33. Cuando el Poder Ejecutivo ó sus ministros sean acusados por actos en que hubiesen consultado la Cámara de senadores ó el Consejo de gobierno, la de representantes hará de gran jurado.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Número 18.

Art. 28. Los diputados y senadores no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas desde el día de su nombramiento hasta un mes despues de las primeras sesiones ordinarias, ó mientras vienen á otras ordinarias ó extraordinarias hasta un mes despues de haberse cerrado unas y otras.

Al márgen.— Junio 19 de 1824.— *No hubo lugar á votar, se desechó y que no volviese á la comision*.— Una rúbrica.

Art. 29. *En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.*

Al márgen.— Junio 21.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 30. La declaracion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto alguno si no concurriere el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara respectiva.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 31. No podrán ser acusados sino ante cualquiera de las Cámaras:

I. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo por delitos de traicion contra la independencian nacional, ó la forma establecida de gobierno.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

II. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia y los secretarios del despacho por cualesquiera delitos.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

III. Los gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion general ó leyes de la Union.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 32. Los individuos de que habla el artículo anterior quedarán en caso de acusacion suspensos de sus encargos, y serán puestos á disposicion del tribunal

competente si las Cámaras á pluralidad absoluta de votos hubiesen declarado sucesivamente haber lugar á la formacion de causa.

Art. 33. La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por la ley, y pagada de la tesorería general.

SECCION IV.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 34. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Art. 35. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados á quienes tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Art. 36. En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre, debiendo *ser su eleccion indirecta*.

Al márgen.— Pendiente.— Junio 23 de 1824.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 37. Por cada 80,000 almas, se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de 40,000. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo uno.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 38. Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años y se renovará despues de cada decenio, será el que designe el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de los diputados del actual Congreso constituyente.

Al márgen.— *Aprobado*.— Una rúbrica.

Art. 39. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

Al márgen.— *Aprobado*.

Art. 40. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos.

Al márgen.— *Aprobado*.

2º Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté *avecindado* en otro.

Al márgen.— *Aprobado*.

III. Ser dueño de una propiedad raíz, ó tener una renta de quinientos pesos anuales, ó una industria que le produzca igual suma, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 41. Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana, no podrán ser diputados si no tuvieren en ella ocho años de vecindad y además ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Al márgen.— P.